



RESOLUCION No. 5933

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 482 del 20 de marzo de 2003, el DAMA, impuso al **COLEGIO DE LA SALLE**, en cabeza de su Representante Legal, medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente del pozo profundo identificado con el Código DAMA PZ-01-0085, localizado en la Calle 170 No. 28 – 10 de esta Ciudad.

876878

Que mediante Auto No. 0615 del 3 de marzo de 2005, el entonces DAMA, inició proceso sancionatorio contra la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, en su calidad de propietarios del **COLEGIO LA SALLE**, por la exploración sin el debido permiso y aprovechamiento de las aguas subterráneas sin la respectiva concesión derivada del pozo profundo identificado con el Código DAMA PZ-01-0085, incumpliendo los artículos 36, 144, 155 y 239 del decreto 1541 de 1978, con relación al pozo 01-0024 por incumplir con los artículos 2 y 4 de la resolución 250 de 1997, al no radicar el recibo de Tesorería y formato de autoliquidación por concepto de consumo de aguas subterráneas del I, II, III y IV trimestre de 2004 y por presentar de manera incompleta los análisis físico - químicos, formulándole los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** "...Realizar la actividad de exploración en la búsqueda de aguas subterráneas y aprovechamiento de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión otorgado por la Autoridad Ambiental competente, del pozo identificado con PZ-01-0085, infringiendo la conducta de los artículos 36, 144, 155 y 239 del decreto 1541 de 1978..."
- **CARGO SEGUNDO:** "...No radicar el recibo de tesorería y formato de autoliquidación por concepto de aguas subterráneas del I, II, III y IV





RESOLUCION No. 5538

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

trimestre del pozo PZ-01-0024, infringiendo con tal conducta el artículo segundo de la resolución 250 de 1997..."

- **CARGO TERCERO:** *"No presentar los análisis físico – químicos ya que la última muestra fue del 24 de julio de 2003 y presentar de manera incompleta los del pozo pz-01-0024, infringiendo con tal conducta el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997..."*

Que el Auto No. 0615 del 3 de marzo de 2005, fue notificado a los presuntos responsables por edicto el 2 de mayo de 2005 y ejecutoriado el 17 de mayo del mismo año, sin que la parte a quién se le formulan los cargos por infracción a la Ley ambiental, allegara los descargos correspondientes dentro del término señalado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 3 de marzo de 2004, a las instalaciones del COLEGIO LA SALLE, de propiedad de la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, sitio donde se encuentran los pozos identificados con los códigos No. PZ-01-0085 y PZ-01-0024, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3720 del 7 de mayo de 2004.

Que de igual manera, la misma Subdirección Ambiental, realizó visita de inspección y monitoreo el 3 de junio de 2004, a los pozos profundos del COLEGIO DE LA SALLE, los resultados fueron expuestos en el Concepto Técnico No. 04663 del 14 de junio de 2005.

Que así mismo la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, practicó visita técnica el 28 de octubre de 2005, a los pozos identificados con los códigos PZ-01-0024 y PZ-01-0085 y los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 2006CTE612 del 20 de enero de 2006.

Finalmente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, realizó seguimiento y control a la concesión del pozo identificado con el código PZ-01-0024 y sus resultados fueron consagrados en el Concepto Técnico No. 0616 del 20 de enero de 2009.





RESOLUCION No. 7539

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Calle 170 No. 12 - 10, localidad de Usaquen de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 3720 del 7 de mayo de 2004, 04663 del 14 de junio de 2005, 3120 del 5 de abril de 2006, 2006CTE612 del 20 de enero de 2006 y 0616 del 20 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 8706 del 31 de diciembre de 2002, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-01-0085, ubicado en el predio de propiedad del COLEGIO LA SALLE, que:

"...Se recomienda a la Subdirección Jurídica requerir al Representante Legal del Colegio La Salle la suspensión inmediata de la explotación y el aprovechamiento del agua subterránea sin en el respectivo permiso de concesión es considerado como ilegal..."

El entonces DAMA, realizó visita de inspección y monitoreo para verificar el estado ambiental de los dos (2) pozos, existentes en el Colegio La Salle, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 7210 del 29 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

PZ-01-0085:

"...Con base en la solicitud del radicado del asunto al igual que el estado de ilegalidad del pozo profundo, se recomienda a la Subdirección Jurídica realizar los actos correspondientes para emitir la resolución de sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código DAMA pz-0085 y coordenadas norte 1.016.995 y este 1.005.005...."

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practicó visita el 3 de marzo de 2004 a las instalaciones del Colegio La Salle y los resultados fueron explicitados en el Concepto Técnico No. 3720 del 07 de mayo de 2004 en los siguientes términos:



h





RESOLUCION No. 5920

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

"...El pozo profundo identificado con el código DAMA pz-01-0085, entra al programa de seguimiento para lo cual se debe continuar como mínimo en períodos semestrales con visitas para verificar la continuidad del sellamiento y de las medidas ambientales para la protección del recurso hídrico subterráneo..."

Que la misma Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita de inspección el 3 de junio de 2004, a los pozos identificados con los códigos PZ-01-0085 y PZ-01-0024 y los resultados fueron consagrados en el Concepto Técnico No. 04663 del 4 de junio de 2005 en los siguientes términos:

Pozo PZ-01-0085:

"...El sello definitivo instalado garantiza la no infiltración de agentes contaminantes al pozo y de este al acuífero con lo cual se da cumplimiento a la resolución 537 del 3 de marzo de 2005..."

Pozo PZ-01-0024:

"...El colegio presentó los análisis físico químicos correspondientes para el año 2004 con fecha de laboratorio de marzo 1º de 2005 con lo cual da cumplimiento a lo solicitado en la resolución 250 de 1997, para el año 2005, sin embargo se recuerda que los dejó de entregar para los años 2002, 2003 y 2004 los análisis registrados en el SIA-DAMA para estos años fueron tomados y analizados por el DAMA..."

Que la misma Subdirección Ambiental, realizó visita de inspección y monitoreo de los pozos ubicados en el Colegio La Salle, el día 28 de octubre de 2005, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2006CTE612 del 20 de enero de 2006, en los siguientes términos:

"...Con radicado 2005ER35932 el concesionario presenta la caracterización fisicoquímica del pz-01-0024, correspondiente al año 2005, sin embargo las muestras fueron puestas por el cliente en el laboratorio, cuando el requerimiento realizado específica claramente que el muestreo debe ser realizado por un laboratorio, para garantizar que la toma de la muestra se realice correctamente. Con este mismo radicado se presenta el registro único para la medición de los niveles hidrodinámicos del pozo, para el año 2005, encontrando que la medición la realizó el ingeniero civil, Virgilio Pérez y no una Empresa calificada para ello como





RESOLUCION No. 5638

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

se requiere y por lo tanto los datos reportados no se consideran representativos..."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita el 1 de agosto de 2007, al Colegio de la Salle y los resultados fueron expuestos en el Concepto Técnico No. 7297 del 9 de agosto de 2007 en los siguientes términos:

"...Se le informa a la Dirección Legal Ambiental que el pozo identificado con el código pz-01-0024, se encuentra activo y con concesión vigente, en condiciones ambientales y físicas aceptables..."

"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental recordarle al actual concesionario la obligación de presentar de forma anual los análisis físico químicos y los niveles hidrodinámicos en cumplimiento de los dispuesto en la resolución 250/97, así mismo se sugiere informarle que los formularios, procedimientos y términos se encuentran dispuestos en la página web de la Entidad..."

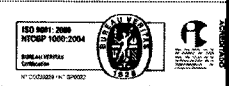
Que la entonces Dirección de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 00723 del 21 de enero de 2008, relacionado con la solicitud de prórroga de la concesión otorgada al Colegio de la Salle, para explotar el pozo identificado con el código PZ-01-0024, en los siguientes términos:

"...El pozo profundo pz-01-0024 cuenta con sistema de medición No. 7580102-96 instalado en el cual aforado durante la visita realizada el 01/08/2007 encontrando que se encuentra funcionando adecuadamente..."

"...Desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas al COLEGIO DE LA SALLE..."

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, control y seguimiento ambiental, practicó visita de seguimiento y control a la concesión vigente del pozo identificado con el código PZ-01-0024, ubicado en el Colegio de la Salle, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0616 del 20 de enero de 2009, así:

"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental, que el pozo identificado con código pz-01—0024, localizado en predios del COLEGIO DE LA SALLE, en la calle 170 No. 12 - 10 localidad de Usaqué se encuentra activo, con concesión vigente y en





RESOLUCION No.

5 5 3 8

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

condiciones físicas y ambientales buenas.

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 615 de 2005, por la exploración y explotación sin el debido permiso del pz-01-0085, la no presentación de recibos de pagos y la presentación incompleta de los análisis físico químicos..."

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección de Control Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término, esta Dirección debe señalar que dentro de la facultad legal que ostenta para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Para ello se hace necesario y pertinente establecer que al tenor de los preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, que señaló de manera taxativa que los procesos administrativos sancionatorios que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley, continuaran dentro de los términos de la Ley 99 de 1993 y el decreto 1594 de 1984, como claramente ocurre en el presente caso.

En el presente caso resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 0615 del 3 de marzo de 2005 y teniendo en cuenta que los hechos se consumaron con anterioridad al año 2003, es decir hace más de cinco (5) años.

CARGO PRIMERO: *"...Realizar la actividad de exploración en la búsqueda de aguas subterráneas y aprovechamiento de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión otorgado por la Autoridad Ambiental competente, del pozo*





RESOLUCION No. 5534

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

identificado con PZ-01-0085, infringiendo la conducta de los artículos 36, 144, 155 y 239 del decreto 1541 de 1978.. "

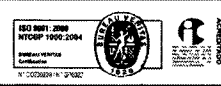
En cuanto al cargo relativo a la exploración del pozo identificado con el código PZ-01-0085, sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 8706 del 31 de diciembre de 2002, el cual señaló que la visita fue practicada el día 15 de septiembre de 2002, es decir que la exploración se realizó durante la vigencia 2002, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se entra a decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual el COLEGIO DE LA SALLE, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno se procederá a declarar la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, antes de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la perforación del Pozo identificado con el código PZ-01-0085, sin el debido permiso ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

CARGO SEGUNDO: *"...No radicar el recibo de tesorería y formato de autoliquidación por concepto de aguas subterráneas del I, II, III y IV trimestre del pozo PZ-01-0024, infringiendo con tal conducta el artículo segundo de la resolución 250 de 1997..."*

En cuanto al cargo relativo a la NO radicación de los recibos de tesorería y el formato de autoliquidación por concepto de aguas subterráneos del pozo





RESOLUCION No. 5538

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

identificado con el código PZ-01-0024, para el año 2004, resulta importante determinar que se trata igualmente de una conducta de las denominadas de "ejecución instantánea", puesto que el hecho violatorio se configuro al momento de la NO radicación de los respectivos recibos de pago, es decir que desde el momento de la obligación de radicar los recibos en el año 2004 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

Lo que revela necesariamente que el cargo imputado inicialmente al ser un acto de ejecución continua el último incumplimiento sucedió a durante el año 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, no tiene otra opción que ordenar el archivo del proceso respecto de esta cargo.

CARGO TERCERO: "No presentar los análisis físico - químicos ya que la última muestra fue del 24 de julio de 2003 y presentar de manera incompleta los del pozo pz-01-0024, infringiendo con tal conducta el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997..."

En cuanto a este cargo se hace necesario traer a colación el Concepto Técnico No. 04663 del 4 de junio de 2005, el cual enunció que el pozo identificado con el código PZ-01-0024, de propiedad del Colegio de la Salle, presentó los análisis físico químicos correspondientes al año 2004, con lo cual desvirtúa la presunta no presentación de dichos análisis para dicho año, inicialmente planteado en el Auto de inicio de investigación y que formulo pliego de cargos.

En lo atinente a la presentación de los parámetros físico químicos correspondientes al año 2003, resulta conducente y pertinente establecer que se trata de una conducta de ejecución instantánea es decir que el hecho se consumo durante el año 2003 y desde dicha época ala fecha han transcurrido más de seis (6) años sin que la administración haya adoptado decisión definitiva razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, procederá a decretar la caducidad del cargo en los términos del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración del pozo identificado con el código No. PZ-01-0085, sin el permiso y autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, la no radicación del recibo de





RESOLUCION No. 5538

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

tesorería y a la presentación incompleta de los parámetros físico químicos del pozo identificado con el código PZ-01-0024 y que fueron los argumentos para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 0615 del 3 de marzo de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3720 del 7 de mayo de 2004, 04663 del 14 de junio de 2005, 3120 del 5 de abril de 2006, 2006CTE612 del 20 de enero de 2006 y 0616 del 8 de enero de 2009.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la exploración del acuífero y por explorar las aguas del pozo profundo identificado con el código PZ-01-0085 y por no radicar el recibo de tesorería y el formato de autoliquidación por concepto de consumo de agua del año 2004, así como también presentar de manera incompleta los análisis físico químicos para el mismo año, respecto del pozo identificado con el código PZ-01-0024, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un





RESOLUCION No. 5636

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa la transición de procedimientos, en el sentido de establecer que los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la citada Ley, como el que se estudia en el presente caso continuarán hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de





RESOLUCION No. 4513

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 615 del 3 de marzo de 2005, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, en su calidad de propietarios del **COLEGIO DE LA SALLE**, sitio en el cual se encuentran los pozos identificados con los Códigos PZ-01-0024 y PZ-01.0085, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 615 del 3 de marzo de 2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad





RESOLUCION No. 5339

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al Hermano JOSE VICENTE HENRY VALBUENA en su calidad de Representante Legal de la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, y como propietario del **COLEGIO DE LA SALLE**, en la Calle 170 No. 12 - 10, localidad de Usaquen, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-97-493.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 21 de Agosto de 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES
Rad. 2008ER34897 del 14/08/2008.
C.T. 0616 del 20/01/2009.
Exp. DM-01-97-493.

